

## **LA NUEVA LEY DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**María Escalona Salido**

*Abogado*

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Normativa Actual sobre las parejas de hecho frente a la nueva Ley de Unión de hecho en nuestra Comunidad Valenciana.- III. Análisis de la nueva Ley 5/2012, de la *Generalitat* Valenciana.- IV. Ventajas e inconvenientes que plantea. Omisiones significativas. V. Conclusión Final.

**Recibido: 26 de Marzo de 2013**

**Aceptado: 8 de Abril de 2013**

## LA NUEVA LEY DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Normativa Actual sobre las parejas de hecho frente a la nueva Ley de Unión de hecho en nuestra Comunidad Valenciana.- III. Análisis de la nueva Ley 5/2012, de la *Generalitat* Valenciana.- IV. Ventajas e inconvenientes que plantea. Omisiones significativas. V. Conclusión Final.

**Resumen:** Análisis de la nueva ley de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana, y de la relevancia de la norma frente a la inexistencia de legislación estatal. Incluye un comentario de su articulado, de su objetivo limitado, de las ventajas e inconvenientes que puede plantear su aplicación práctica, así como de sus carencias más destacables.

**Palabras clave:** Uniones de hecho, uniones no matrimoniales, uniones extramatrimoniales, *more uxorio*, regulación parejas estables.

## I.-Introducción

En mi calidad de abogada de profesión, confieso que la publicación de esta Ley 5/2012, de 15 de Octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana<sup>1</sup>, despertó en mí un interés inusual, desde que la citada ley me fue enviada por mail a través del Colegio de Abogados de Elche.

El motivo no es otro que el de un asunto que me lleva de cabeza desde hace más de dos años, a raíz de la extinción intempestiva de una unión de hecho sin hijos, con una carga conflictiva inusual y una problemática jurídica al que no responde derecho positivo alguno, y pasa por ser resuelta acudiendo a tribunales ordinarios, no especializados en familia, y procedimientos ordinarios diversos, mucho más largos que el más convencional de los procesos matrimoniales sin acuerdo, pero sin la más mínima referencia, de una ley estatal o de una jurisprudencia homogénea.

Desde que el asunto llegó a mi despacho comprobé la dificultad que entraña esta institución tan informal cuando no hay hijos; puesto que de sobra es sabido que si hay hijos en una pareja *more uxorio*, son competentes los juzgados de familia y la conflictividad puede desvanecerse en pocos meses, con un proceso más rápido, con medidas absolutamente idénticas a las de un matrimonio y con posibilidad incluso de acudir a la solicitud de medidas de carácter cautelar.

No obstante, de la lectura de la nueva Ley me quedé totalmente desencantada, al comprobar que su objeto no es más que instituir y regular, a mi juicio “en exceso”, una figura social, cuya principal característica es someterse a la menor regulación posible; omitiendo sin embargo normas y preceptos que pongan luz a la hora de la extinción y finalización de cualquier unión de hecho valenciana.

Frente a ello, compruebo ciertos vestigios de avance que abordaré en el análisis de esta nueva<sup>2</sup> Ley, pero sólo en el ámbito de una unión de hecho “viva” que se está desarrollando; no en cuanto a efectos producidos tras la finalización de una pareja de hecho, que tanto se echa en falta.

---

<sup>1</sup> DOCV 18/10/2012, núm. 6884, p. 28991.

<sup>2</sup> La entrada en vigor de la nueva ley deroga la anterior Ley 1/2001, de 6 de abril, de la *Generalitat*, por la que se regulan las uniones de hecho

Este objetivo, es decir, el de ordenar la convivencia de uniones de hecho, que no las desavenencias, es la única pretensión que el legislador autonómico buscaba, puesto que así lo establece la Ley en su preámbulo, al manifestar:

*“la finalidad de esta ley, por tanto, es establecer un instrumento jurídico adecuado y suficiente que permita a las parejas ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación”*

## **II.- Normativa Actual sobre las parejas de hecho frente a la nueva Ley de Unión de hecho en nuestra Comunidad Valenciana**

Existe una falta de legislación a nivel estatal que padecen las parejas de hecho en España, pues no hay Ley estatal que normalice, establezca un marco y suponga una homogenización de las diversas y variadas normas autonómicas que existen en España (Cataluña, Aragón, Navarra, Com. Valenciana, Baleares, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, País Vasco, y Castilla- León).<sup>3</sup>

Resulta sorprendente, que mientras que a nivel estatal ningún gobierno se haya lanzado a regular y dar forma jurídica a esta verdadera realidad social, que dicho sea de paso, cada vez está más arraigada y es más numerosa en nuestro país, hayan tenido que ser precisamente las

---

<sup>3</sup> En Cataluña: *Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella* sustituida por la *Llei 25/2010, de 29 de julio, del Llibre segon del Codi civil de Catalunya*, relativo a la persona y la familia, dedica el capítulo IV a la convivencia estable en pareja y sustituye íntegramente a la ley de 1998.

En Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

En Aragón: Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

En Navarra: Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables

En Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables

En Asturias: Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables

En Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho

En Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho

En Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de hecho de la comunidad autónoma de Extremadura

En País Vasco: Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho

Comunidades Autónomas<sup>4</sup> las que se hayan atrevido a dar los primeros trazos e incluso perfilar<sup>5</sup>, lo que ya se considera: una verdadera necesidad legislativa.

Ni la Constitución Española, que recoge entre sus principios la protección a la familia<sup>6</sup>, ni tampoco el Código Civil, mencionan nada sobre esta figura jurídica.

Pues bien, hasta la fecha es una realidad que el legislador estatal se ha negado a darle a esta figura de la unión de hecho una *norma global e integradora*; motivo por el cual es necesario acudir a la jurisprudencia para ver cómo se han ido solventando los diversos problemas que puede acarrear una unión de hecho.

La Jurisprudencia, bastante consolidada, en general y en concreto en orden a dilucidar las consecuencias jurídicas de las uniones estables de parejas no casadas, sobre todo en el orden económico, viene estableciendo con rotundidad que **la unión de hecho no es una situación equivalente al matrimonio** y al no serlo no puede ser aplicada a aquélla (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes) la normativa reguladora de ésta pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente (en la generalidad de los casos) para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma<sup>7</sup>.

Así lo viene entendiendo el propio Tribunal Constitucional ya desde la STC 184/1990 de 15 de noviembre de 1990 y Auto 156/1987, a propósito de la (no) concesión de pensión de viudedad al conviviente viudo pero no casado. La STC 184/1990 dice taxativamente:

*“...sin dejar de reconocer la plena legalidad de toda estable unión de hecho entre un hombre y una mujer y la susceptibilidad de constituir con ella una familia tan protegible como la creada a través de una unión matrimonial, no es menos cierto que dicha unión libre no es una situación equivalente al matrimonio”*

---

<sup>4</sup> Ver FERREIRO GALGUERA, J., *Las uniones de hecho en el derecho autonómico*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Nº 4, 2000, p. 195-212.

<sup>5</sup> Si bien de una forma muy heterogénea, e incluso algunos autores como RODRÍGUEZ MARTINEZ M.<sup>a</sup> E., “La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución”. Editorial Tirant lo blanch, “Colección Privado”, Valencia, 2003, consideran que puede incurrir en inconstitucionalidad. Ver también GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>P.: *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 2006, 10, p. 113-138

<sup>6</sup> Artículo 39.1 CE. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

<sup>7</sup> PINTO ANDRADE, C.: *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Noticias Jurídicas. Enero 2008. Consultado el 28/01/2012 en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/2008-657946749467464.html#sdfootnote4sym#sdfootnote4sym>

*...el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida”.*<sup>8</sup>

En Sentencia más reciente, STS de 12 de septiembre de 2005<sup>9</sup>:

*“...es preciso proclamar que **la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio** -Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92 por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias.”*

Más en concreto, por lo que respecta a posible aplicación de la normativa económico matrimonial<sup>10</sup>, ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo que tal normativa no es aplicable automáticamente, y sin más, a la unión de hecho la regulación del régimen económico matrimonial en bloque (SSTS 27 de mayo de 1994, 20 de octubre 1994, 24 de noviembre de 1994, 30 de diciembre 1994, 4 de marzo de 1997).

Así ya en STS de 27 de mayo de 1994 el Alto Tribunal afirmaba:

*“La cuestión ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala en sentencias, entre otras, de 11-XI-92, 21-X-92 y 18-V-93, que forman por ello un cuerpo de doctrina sólido. (...) expresamente se declara que **tales uniones quedan fuera de la normativa del régimen económico patrimonial, con el que no tiene analogía**; que las posibles consecuencias económicas de tal convivencia al tiempo de su ruptura pueden en algún caso asemejarse a las sociedades cuando se acredite la "affectio societatis", que no puede inferirse sólo de la convivencia "more uxorio", porque en éstas cabe también aceptar la plena independencia económica de quienes la practican.*

*(..) Todos (los motivos de casación planteados) persiguen un solo propósito, que se aplique por analogía la legislación matrimonial a las uniones de hecho. La primera razón esgrimida, auténtico fundamento del motivo, es que la sentencia viola el artículo 4 del Código Civil al no aplicar analógicamente las normas matrimoniales. El argumento decae porque no se da identidad de razón con una institución como la matrimonial de la que, además, no quisieron participar. Que sea un hecho social innegable (razón segunda) no comporta que haya que extender los efectos de la institución del matrimonio por aplicación del artículo 3 del Código*

---

<sup>8</sup> BOE 3/12/1990. Núm. 289, páginas 31 a 36.

<sup>9</sup> Aranzadi RJ 2005\7148

<sup>10</sup> Ver igualmente el artículo DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Efectos económicos en las uniones de hecho en la jurisprudencia española*, Revista chilena de derecho privado, nº. 1, 2003, págs. 149-180

Civil, que hace referencia a la realidad social del tiempo en que las leyes han de ser aplicadas, pues no se trata aquí de interpretar una ley, que es el campo de aplicación del artículo 3, y ya se anticipó que esas situaciones sociales pueden arbitrar fórmulas económicas por la vía de pactos societarios o de otro carácter contractual y hasta pueden permitir alguna clase de acción de reclamación de cantidades si se dieran los requisitos de la prestación de servicios, la gestión de negocios o el enriquecimiento sin causa, supuestos que no son el de autos en el que lisa y llanamente se demanda la disolución de un consorcio como si conyugal fuere.

La inaplicación de los efectos legales de una institución como el matrimonio a los no ligados por dicho vínculo en modo alguno contraría el artículo 14 de la Constitución, pues sólo es vulnerado cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable, y tales requisitos en modo alguno concurren en la situación que se denuncia.(...) esta Sala puede añadir la cita de la sentencia de 23 de diciembre de 1.992 en la que también negó la liquidación de una sociedad de gananciales rota de hecho largo tiempo atrás y seguida de otras situaciones de convivencia "more uxorio".

Esta Jurisprudencia se encuentra a día de hoy plenamente asentada. Así en Sentencia más reciente, la STS de 17 de enero de 2003<sup>11</sup>:

*“Lo que, respecto a la normativa, ha declarado reiteradamente esta Sala es que **no es aplicable a la unión de hecho la regulación del régimen económico- matrimonial** (sentencias de 21 de octubre de 1992, 27 de mayo de 1994, 20 de octubre de 1994, 24 de noviembre de 1994, 30 de diciembre de 1994, 4 de marzo de 1997 y la ya mencionada anteriormente de 12 de septiembre de 2005:*

*“las uniones "more uxorio", cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos -constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el matrimonio, por lo que no cabe trasponerle el régimen jurídico de éste, salvo en algunos de sus aspecto”.*

Si bien añade, y esto es importante, que:

*“La conciencia de los miembros de la unión de operar fuera del régimen jurídico del matrimonio **no es razón suficiente para que se desatiendan las importantes consecuencias que se pueden producir en determinados supuestos, entre ellos el de la extinción.**”*

---

<sup>11</sup> Aranzadi RJ 2003/4.

A propósito de esta sentencia existe un análisis de la misma por DOMÍNGUEZ AGUDO, M.R.: *El principio de protección al conviviente perjudicado por la unión de hecho*, Boletín del Ministerio de Justicia núm. 1966. Año 58, año 2004, págs. 2100-2105

Sentencia núm. 226/2002 de 10 junio 2002 de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª)<sup>12</sup>:

*La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 ( RJ 1992, 4907), que cita la de 13 de junio de 1986 ( RJ 1986, 3549) y la de 14 de julio de 1988 ( RTC 1988, 148) , así como la del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 1991, afirma que «las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no lo prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza, y así se desprende de su artículo 32 en relación al 39 que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como la unión de hecho».*

*Asimismo la jurisprudencia sobre las uniones de hecho o no matrimoniales señala la inaplicabilidad, cuando de consecuencias económicas derivadas de relación de convivencia extramatrimonial o de hecho se trata, de las normas reguladoras del régimen legal de la sociedad de gananciales o el legal de separación de bienes, sin olvidarse que habrá supuestos en los que se producirán consecuencias económicas a las que serán aplicables las normas de la sociedad o de la comunidad de bienes por la vía de la analogía y de haber «affectio societatis» en el primer supuesto, o acudiéndose a la vía del enriquecimiento injusto cuando se acredite el incremento patrimonial de uno por el esfuerzo del otro ( Sentencias de 19-11-1990 [ RJ 1990, 8767] , 21-10-1992 [ RJ 1992, 8589] , 11-12-1992 [ RJ 1992, 9733] , 18-2-1993 [ RJ 1993, 1246] , 27-5 ( RJ 1994, 3753] y 24-11-1994 [ RJ 1994, 8496] , 27-1 y 17-6-1997, 10-3-1998 [ RJ 1998, 1272]). Expresamente esta última sentencia citada señala que «la convivencia “more uxorio”, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es jurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo –hoy por hoy inexistente– sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica», para seguir señalando más adelante que el TS «reiteradamente, ha declarado que no se le puede aplicar, a la convivencia “more uxorio”, la normativa del matrimonio, especialmente la de los regímenes matrimoniales.*

Como digo, la instauración de esta *alegalidad* en nuestra realidad jurídica estatal, choca de frente con la actitud del legislador valenciano, que en poco más de diez años, ha dictado, no

---

<sup>12</sup> Aranzadi AC 2002\1310.



una, sino dos leyes, para regularizar las uniones de hecho: la Ley 1/2001 de 6 de abril y la presente Ley 5/12 de 15 de octubre de 2012; demostrando con ello un empeño verdadero, en intentar por todos los medios, encauzar (con la única limitación de sus posibilidades legislativas), una realidad social que cada vez tiene mayor presencia en nuestra sociedad española, tiene vocación de perdurar, y se ha convertido en una verdadera alternativa social al matrimonio, cuya regulación jurídica se constituye en imprescindible.

### **III.- Análisis de la nueva Ley 5/2012, de la *Generalitat***

Comienza esta nueva Ley por establecer desde el primero de sus artículos, su atención y objetivo, únicamente a las uniones de hecho formalizadas.

Entiendo este requisito una manifiesta contradicción con la esencia de una “unión de hecho”, en tanto huye de cualquier manifestación formal, pero toda la normativa y preceptos de la Ley 5/2012, va dirigida a Uniones de Hecho que hayan sido constituidas y formalizadas como tales en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana<sup>13</sup>.

Así además, como expone su artículo tercero, no basta con la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho, sino que además hará falta una resolución del órgano competente, en el plazo de tres meses desde la solicitud; pudiendo perfectamente denegarse dicha unión solicitada, si no cumple los requisitos de ámbito de aplicación (vecindad civil valenciana) o incurre en alguna de las prohibiciones (ser menor de edad, ser casado, tener otra unión de hecho formalizada, o ser pariente)<sup>14</sup> que se establecen en los artículos 2 y 4 de la Ley.

Tan *formalizada* aspira a ser esta nueva Ley que, aun estableciendo la libertad de los integrantes de la unión para regular libremente sus relaciones personales y patrimoniales, sólo los pactos escritos tendrán efectos frente a terceros y deberán formalizarse en escritura pública e inscribirse, tanto en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas como en el Registro de la Propiedad correspondiente, si afectan a algún inmueble (*vid.* art. 7).

---

<sup>13</sup> Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, regulado por el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y en la Orden de 15 de febrero de 1995, de la *Consellería* de Administración Pública.

<sup>14</sup> Artículo 4. Prohibiciones para constituir una unión de hecho.

1. No podrán formar una unión de hecho, a los efectos de esta Ley:

a) Las personas menores de edad no emancipadas.

b) Quienes estén casados o casadas con otra persona, sin estar separados o separadas legalmente de la misma mediante sentencia judicial, y quienes mantengan una unión de hecho formalizada con otra persona.

c) Quienes sean parientes en línea recta, por consanguinidad o adopción, o colateral, en los mismos términos, hasta el segundo grado.

Igualmente, dichas inscripción del “acuerdo escrito”, no será válida *per se*, sino que precisará de una resolución estimatoria del órgano competente en el plazo de tres meses.

Fuera de estos constantes requisitos formales, muy criticables y en clara contraposición con el *espíritu* de una unión de hecho, y lejos de la libertad de pactos primeramente instaurada en el artículo séptimo, la ley establece unas obligaciones, que entiendo, chocan de frente con la libertad de regulación establecida al inicio.

Así al establecer en el artículo octavo, qué son los gastos comunes de la unión de hecho, y qué no lo son, introduce con carácter imperativo:

*“los bienes de quienes convivan están sujetos a la satisfacción de los gastos comunes de la unión. Cuando cualquiera de las partes incumpliere su deber de contribuir a dicha satisfacción, se podrá interesar de la autoridad judicial que adopte las medidas cautelares estime convenientes a fin de asegurarla, así como los anticipos necesarios y la previsión de necesidades futuras”*

Y también el artículo undécimo, referente a la responsabilidad patrimonial que establece:

*“quienes convivan tienen la obligación de sufragar sus deudas y cargas comunes en proporción a sus respectivas rentas y patrimonios.*

*Los bienes comunes de quienes integren la unión de hecho formalizada y los de la persona que hubiera contraído la obligación responden solidariamente de los gastos comunes a que se refiere el art. 8 de esta ley, sin perjuicio del derecho de quien satisfizo la deuda a reclamar de su conviviente la parte que legalmente le corresponde abonar”*

Sin duda, resulta difícil que una unión de hecho, que ha descartado la institución del matrimonio, muy probablemente, por las obligaciones y compromisos legales que comporta, quiera someterse a cualquier tipo de regulación imperativa que suponga la instauración de responsabilidades de este tipo, y que pueda suponer la más mínima intromisión o interferencia a su libertad de pacto.

No obstante me resulta destacable en este precepto, la instauración positiva de la posibilidad de acudir a la autoridad judicial para solicitar el pago de gastos comunes de la unión, así como la posibilidad de solicitar incluso medidas cautelares para asegurar no sólo dichos gastos, sino sus anticipos necesarios y previsiones futuras (*vid.* art. 8.3).

Respecto al artículo noveno, que establece el derecho de alimentos preferente entre quienes convivan en una unión de hecho, sobra decir que bastaría con la aplicación del Código Civil, como el mismo precepto refiere.

Ahora bien, con respecto al artículo décimo de la ley, referido a la disposición de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, este precepto entraña una serie de exigencias y obligaciones muy poco conciliables en el ámbito de una unión de hecho.

En primer lugar porque los actos de disposición de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, parecen referirse al único supuesto de que la vivienda lo sea a título particular de uno solo de los convivientes, sin contemplar la posibilidad de que sea titularidad de ambos.

En segundo lugar, porque el titular de la vivienda habitual de la unión, precisará siempre el consentimiento del otro conviviente y una manifestación explícita y escrita en el documento de disposición siempre que quiera efectuar cualquier acto de disposición sobre su propia vivienda.

En tercer lugar, porque además, dicho acto de disposición inconsciente por el otro conviviente, sólo podrá ser salvado acudiendo a la vía judicial con el perjuicio, gasto y retraso que ello puede comportar, e incluso podrá ser anulado todo acto de disposición efectuado por la persona titular sin el consentimiento del otro o sin autorización judicial, en el plazo de cuatro años desde que se tuvo conocimiento de tal acto de disposición.

Es decir, la vinculación y responsabilidad de un bien inmueble, en tanto vivienda habitual de la unión de hecho, puede resultar tan excesiva y tan limitativa de los derechos del titular de la misma, que sólo por la existencia de este precepto legal auguro que muchas uniones de hecho no se constituirán bajo este régimen legal.

Tampoco entiendo, que en contraposición a dicho artículo y la excesiva vinculación de la vivienda habitual a la unión de hecho, el artículo doce proclame que, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, quien sobreviva sólo tenga derecho al uso durante un año desde el fallecimiento.

Omisión total en esta ley al supuesto muy habitual, de que dicha vivienda habitual sea de titularidad común de ambos convivientes, y sea necesario regular su uso en caso de extinción o ruptura de la unión.

Ni se dispone nada sobre ningún criterio que establezca y vincule dicha vivienda con el cónyuge que precise mayor protección, ni se establece la posibilidad de una alternancia en el uso.

Finalmente, los artículos restantes, se refieren a los supuestos que la nueva ley establece para equiparar las uniones de hecho formalizadas con los cónyuges de un matrimonio, estableciendo dicha equiparación, en cuanto acciones de incapacidad, prodigalidad, ausencia fallecimiento y desempeño de tutela y curatela, así como a efectos de sucesión hereditaria, de solicitudes administrativas tales como licencias, permisos, ayuda familiar, provisión de puestos de trabajo, normas presupuestarias, indemnizaciones, subvenciones y tributos autonómicos, mencionando la legislación aplicable en cada caso, para los supuestos de pensiones de viudedad, indemnizaciones por accidente laboral o enfermedad profesional.

#### **IV.- Ventajas e Inconvenientes que plantea. Omisiones significativas.**

Entiendo como ventaja de esta nueva ley, el empeño que el legislador demuestra en la manifestación legal positiva de una realidad social que necesita ser regulada jurídicamente.

Entiendo como ventaja, la intención de progresar y completar la anterior Ley 1/2001 de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho<sup>15</sup>, y dar un paso adelante en sus preceptos.

También ventajoso el hecho de dar protección jurídica a esta *familia de hecho*, en asuntos tan elementales como los alimentos, los gastos comunes o la vivienda y equipararla al matrimonio en materias que en momentos pasados fueron motivo de grandes conflictos, tales como derechos hereditarios, materias tributarias o pensiones.

El protagonismo de esta figura social en nuestra Comunidad Autónoma es indudable, y el hecho de que esta sea la segunda Ley de Uniones de hecho en poco más de diez años, demuestra el interés de nuestro legislador de dar relevancia a una realidad social, cada vez más extendida, con una problemática a solucionar muy particular, a la que no podemos dar la espalda.

No obstante entiendo equivocado el planteamiento de positivizar obligaciones extremas que trascienden incluso a las equiparables en el matrimonio, tales como exigencias de inscripciones expresas en el Registro de Uniones de hecho formalizadas, autorizaciones

---

<sup>15</sup> DOGV 11/04/2011 núm. 3978, ya derogada como hemos indicado anteriormente. El Reglamento de desarrollo de la citada norma se aprobó por Decreto 61/2002, de 23 de abril, del Consell.

expresas administrativas para su constitución, hasta el punto de exigencia de solicitudes escritas y resolución expresa, incluso para su extinción.

Como bien expone Pinto Andrade<sup>16</sup>, las “parejas de hecho” van a ser cada vez más “de derecho”.

Veo difícil que una unión de hecho actual, acuda a un registro, y a otorgar escritura pública para constituirse, pero más difícil veo que una unión de hecho acuda a solicitar la extinción expresa tras la ruptura.

Tampoco entiendo factible ni conveniente, que una ley establezca limitaciones de derechos a los convivientes en una unión de hecho, cuya principal característica es la de huir de formalismos excesivos o responsabilidades manifiestas.

Los preceptos relativos a la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada o a la responsabilidad en los gastos comunes, sin establecer previamente de forma clara y precisa estos conceptos, no pueden resultar atraíbles para una unión de este tipo.

En cuanto a las omisiones más significativas de esta Ley, son todas aquellas normas que aborden las consecuencias o efectos de la extinción de una unión de hecho.

Cierto es, que este no es siquiera objetivo en esta norma, y que tampoco a nivel procesal las comunidades autónomas pueden legislar; pero entiendo que al menos en la medida de sus posibilidades legislativas, podría haberse planteado una normativa referida a los efectos tras la extinción de una unión de hecho.

Normas reguladoras de compensaciones o indemnizaciones, normas que regulen el uso de la vivienda de la familia de hecho tras la ruptura, (la posible alternancia en el uso o el establecimiento del conviviente con derecho a mayor protección), del reparto del ajuar, de los bienes pro indiviso, normas que regulen las reclamaciones económicas entre los convivientes...

### **Conclusión Final**

---

<sup>16</sup> *Op.cit.*

Es unánime la doctrina especializada en esta materia civil, al insistir una y otra vez, en la necesidad vital de que sea el Estado quien afronte con rigor e interés, de una manera global y uniforme, la institución de las parejas de hecho.

Sin una normativa estatal que aborde de forma integral esta figura social es poco probable que el legislador autonómico pueda regular satisfactoriamente estas uniones; dada su capacidad limitada y su subordinación en muchas materias, a lo que se disponga por el legislador estatal.

Tal vez esta norma valenciana, se haya extralimitado en establecer demasiado “derecho” a las uniones de hecho. Sin embargo resulta loable el empeño del legislador valenciano, que no cesa en retomar la cuestión y completar cada vez mejor una regulación que el gobierno español ignora o evita. Pero sus limitaciones son patentes.

Soluciones a nivel procesal, son indispensables. Las parejas de hecho sin hijos en el proceso español, están absolutamente discriminadas de las matrimoniales. No se aplica el Derecho de familia, ni tampoco son competentes los juzgados especializados.

La equivalencia con el matrimonio no parece factible, pero lo cierto es que cada vez más españoles, constituyen una familia de hecho.

Conciliar *uniones de hecho* y *uniones de derecho* supone una gran dificultad, pero debería ser un reto legislativo, en un futuro próximo.